



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

**MARTO, ALDO MARIO Y OTRO c/ ALITALIA SOCIETA AEREA ITALIANA S.P.A. Y OTRO s/SUMARISIMO**

**EXPEDIENTE COM N° 14079/2022**

**LMC**

Buenos Aires, 11 de abril de 2024.

**Y VISTOS:**

1. Viene apelada por la parte actora la resolución de [fs.133](#) mediante la cual la magistrada de grado hizo lugar a la excepción de incompetencia deducida por ambas demandadas.

2. El memorial fue presentado a [fs.136/140](#), el cual no fue contestado.

La Señora Fiscal General ante esta cámara dictaminó a [fs.148/150](#), propiciando la revocación de la decisión recurrida.

3. Si bien a este proceso se le ha asignado el trámite sumarísimo ([v. ap. 2 fs. 67/68](#)), las accionadas al contestar demanda objetaron entre otros puntos, expresamente tal vía de conocimiento al entender inaplicable en la especie la ley 24.240 ([v. Cap. VII, fs. 78/89](#) y [Cap. v. fs. 108/121](#)).

Tal especial escenario, donde el desacuerdo todavía no ha quedado zanjado permite relativizar la incidencia del art. 498 inc. 6° CPCC. y habilitar el tratamiento de los agravios (cfr. esta Sala F, 31/3/2022, "Chanaday, Vanesa Aldana y otros c/Avantrip.com. SRL y otros s/sumarísimo", Expte. COM 421/2022).

4. Dado el tenor de las cuestiones traídas a análisis y conforme lo dispone el art. 353 primera parte CPr. resulta pertinente destacar en primer término que con anterioridad este Tribunal revocó en [fs.](#)

Fecha de firma: 12/04/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#36883813#403865985#20240410145108852

[65/66](#) el decisorio de [fs. 46/47](#) mediante el cual la a quo se había inhibido oficiosamente para conocer en el asunto declinando su intervención en favor de la Justicia Civil y Comercial Federal.

Así, cuando el replanteo del fuero federal llega por la vía defensiva de las accionadas, tal como aquí aconteció (v. Cap. IV, fs. 78/89 y v. Cap. III de fs. 108/121), se encuentra habilitada normativamente la posibilidad de reexamen de la competencia.

En el escenario particular planteado y en vista de las posiciones asumidas por los integrantes de este Tribunal en diversos precedentes, más allá de los términos de lo ya resuelto en [fs. 65/66](#), fue menester disponer la integración de la Sala respecto de este particular tópico ([v. fs. 148](#) y [fs. 150](#)).

5. Pues bien, los apelantes reclaman en autos los daños y perjuicios que alegan haber sufrido por el incumplimiento de cierto contrato de transporte aéreo, sumado al trato brindado al momento de solicitar las reprogramaciones e información pertinente frente al estado de los pasajes oportunamente adquiridos y abonados; lo cual tendría directa relación con los derechos de los usuarios de servicios de transporte aerocomercial (v. escrito inicial de fs. [13/41](#))

Se trata, como es claro, de una cuestión que involucra la operatoria comercial de las demandadas, quienes se han vinculado con los pretensores en función de normas de derecho privado, que, en lo que al caso interesa, conciernen a los derechos del consumidor, no a la regulación contenida en las normas aeronáuticas.

Como correctamente destacó la señora Fiscal General, la demanda presentada se centra únicamente en asuntos relacionados con un contrato de consumo derivado de una actividad comercial que involucra a las partes, es decir, que no hay controversia en lo que respecta específicamente la aplicación del Código Aeronáutico, lo cual descarta el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

desplazamiento de competencia que pretenden los recurrentes (en igual sentido, CNCom, Sala B, en autos “Queral Cristiano Carlos c/ Aerovías de México SA de capital limitado s/ sumarísimo”, del 21/03/23; Sala F, en autos “Miniggio Germán Carlos y otro c/ Iberia Líneas Aéreas de España SA s/ sumarísimo”, del 23/02 /22; entre muchos otros).

Esto no importa soslayar, claro está, la doctrina de la CSJN según la cual el incumplimiento de un contrato internacional de transporte aéreo -entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o cosas, de un aeródromo a otro y, por ende, sujetas al código aeronáutico- determina la competencia de ese fuero (CSJN “Civelli Silvia s /daños y perjuicios”, C. 973. XLIV. COM, 05/05 /2009 y “Mitchell, Diego Javier c/ Latam Airlines Group SA y otro s /incumplimiento de contrato”, “Silva, Mauricio David c /Despegar.com.ar S.A. y otro s/ cumplimiento de contrato”, "Sandoval,Liliana Lorena y otros c/ Aerovías del Continente Americano SA", todos estos del 8/11/22 que remiten al primero; entre otros).

Importa, en cambio, atender a la sustancia del conflicto expresado en la demanda, el que da cuenta de que lo cuestionado no es la razón por la cual el vuelo contratado habría sido cancelado, sino la falta de oportuna restitución de lo pagado por un servicio no prestado y los daños consecutivos al hecho. Es decir, no puede pasarse por alto que el reembolso reclamado deriva de la frustración misma del contrato, dada la imposibilidad de utilizar los pasajes adquiridos, todo lo cual se demandó con sustento en normas de derecho común y relativas a un contrato de consumo, con exclusión de las que regulan la actividad de aeronavegación (cfr. arg. CNCom, Sala C Integrada, 12/3/2024, "Alonso, Osvaldo Alfredo y otros c/ Gol Linhas Aéreas S.A. Y otros s/ ordinario)

**6.** A tenor de la forma en que se resuelve, corresponde imponer las costas de Alzada a las demandadas vencidas, puesto que los

---

Fecha de firma: 12/04/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#36883813#403865985#20240410145108852

demandantes han tenido que ocurrir a esta sede para hacer triunfar su postura de modo íntegro (art. 68 y 69 CPCC; cfr. en este sentido, esta Sala F, 14/12/10, "Inlica SRL s/quiebra c/Edesur SA s/ordinario").

7. Por lo expuesto y en consonancia con lo propiciado por la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, se resuelve: admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar el temperamento adoptado en la resolución impugnada; con costas de Alzada en el modo dispuesto en el apart. 6 (art. 68 código procesal).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3 /2015), y al Ministerio Público Fiscal; cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado.

**Ernesto Lucchelli**

**(en disidencia)**

**Alejandra N. Tevez**

**Eduardo R. Machin**

**María Julia Morón**

**Prosecretaria Letrada de Cámara**

---

*Fecha de firma: 12/04/2024*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F*

*Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL*

*Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA*



#36883813#403865985#20240410145108852



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

**Disidencia del Dr. Ernesto Lucchelli:**

Sin perjuicio de lo oportunamente juzgado en fs. 65/6, un minucioso y nuevo estudio de la cuestión -tal como quedó plasmado en diversos precedentes de esta Sala-, me conlleva a no compartir la postura asumida por mis distinguidos colegas.

En efecto, en el marco contextual expuesto en la causa, concluyo que lo decidido en el grado ha de ser confirmado resultando competente para entender en esta causa el fuero Civil y Comercial Federal.

En efecto, sabido es que el art. 42 de la Ley 13.998 establece que los jueces en lo civil y comercial federal entenderán en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos concernientes al derecho aeronáutico (inc. b) y al tráfico aéreo. Y, en el sub lite, el reclamo parte del hecho del incumplimiento al contrato de transporte aéreo contratado, en razón de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia desatada por el Covid 19.

En consecuencia, y más allá de la índole comercial involucrada en la controversia, no puede desatenderse que la dilucidación del reclamo objeto de este proceso exigirá, en principio, el análisis y la aplicación de normas nacionales e internacionales que regulan la actividad aeronáutica, en particular las disposiciones relativas a los deberes y obligaciones de las compañías aéreas con relación a las modificaciones de los tickets aéreos ya emitidos, fundamentalmente, frente a decisiones de los Estados de origen y destino en razón de la pandemia provocada por el Coronavirus Covid 19 (cfr. CNCom, Sala A, 29/4/2021, Coto Claudio José c /Iberia Líneas Aereas SA s/sumarísimo”, Expte. n° 2273/2021; entre otros).

Repárese desde tal vértice que si bien esta Sala F en el precedente “Blanco Esteban c/ Despegar.com.ar S.A. y otro s/ ordinario”, Expte COM N° 3190/2016, del 14/8/2018, sostuvo que la empresa

---

Fecha de firma: 12/04/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#36883813#403865985#20240410145108852

transportadora y el pasajero se encuentran unidos por una relación de consumo, entendida como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario (art. 3 LCD); en la medida que el ordenamiento de consumo no contiene legislación que esté exclusivamente destinada a los pasajeros del transporte aéreo y que el ámbito de aplicación de la LDC se encuentra limitado por el art. 63, se impone integrar las normas de derecho aeronáutico y las consumeriles.

Empero, en el caso, no puede perderse de vista que la situación de fuerza mayor generada por la pandemia Covid19 no se encuentra contemplada en la Convención de Montreal de 1999 sobre Unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (aprobado por Ley 26.451), lo cual conlleva a decidir en el sentido anticipado.

Finalmente destaco que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha brindado sobre la temática puesta en crisis un entendimiento similar en el precedente: “Mitchell, Diego Javier c/Latam Airlines Group SA y otro s/incumplimiento de contrato” del 8/11/2022 (Fallos 345:1289) y “Sandoval Liliانا Lorena y otros c/Aerovias del Continente Americano SA s /amparo” CCF11528/2021/CA1-CS1 también del 8/11/2022.

Por lo expuesto y oída la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, opino que corresponde que estas actuaciones tramiten por ante el Fuero Civil y Comercial Federal.

Así voto.

**Ernesto Lucchelli**

**María Julia Morón**

**Prosecretaria Letrada de Cámara**

---

*Fecha de firma: 12/04/2024*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F*

*Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL*

*Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA*



#36883813#403865985#20240410145108852